



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
31 AGO 2017	
Recibido.....	1440 Hs
Exp. N°.....	33545 c.p.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1º.- Agréguese el artículo 4º Bis a la Ley N° 4.990 (T.O.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º Bis: Cuarenta (40) días antes de cada elección, el Gobernador comunicará al Tribunal Electoral que corresponda, la nómina de agentes policiales que revistan a sus órdenes, los establecimientos de votación a los que estarán afectados con sus respectivos reemplazos, y aquellos agentes que deban ser desplazados a un lugar distinto de donde se encuentran empadronados por cualquier motivo durante el acto electoral. El tribunal electoral incorporará al personal afectado a un padrón complementario de una de las mesas que se encuentre en el lugar donde deban prestar funciones durante el acto electoral. Toda reglamentación que se haga sobre este artículo y sobre la disposición de los agentes afectados a las elecciones deberá garantizar que estos puedan emitir el voto y el resguardo secreto del mismo. La omisión del Gobernador de remitir la nómina establecida en este artículo constituye causal de mal desempeño en sus funciones en los términos del artículo 99 de la Constitución Provincial.”

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Señor Presidente:

El derecho a votar de los agentes policiales se ha visto históricamente menguado en la Provincia de Santa Fe, no solo por ser asignados a lugares de votación donde no han sido inscriptos en los padrones electorales complementarios sino también por otras maniobras donde le exigieron declarar de manera indirecta a quien estaban votando.

Claramente nuestra Constitución Provincial en su artículo 29 dispone que "El voto es personal e igual, libre, secreto y obligatorio". Así mismo nuestro régimen electoral no hace distinciones de electores sino por su condición situación o enfermedad tal que le impida expresar libremente su voluntad y sobre aquellos afectados por indignidad moral. Ninguno de estos casos excepcionales comprende a los agentes policiales.

En el plano de los hechos el voto de los miembros de la fuerza policial ha sido gravemente discriminado, siendo necesario reafirmar por ley de la legislatura las garantías y potestades para votar de estos ciudadanos. Por una extraña paradoja, el Estado de Derecho santafesino no ha respetado su propio derecho cercenándole ilegítimamente a los agentes policiales que son -justamente- quienes garantizan la presencia de la fuerza pública del Estado en el territorio, su derecho a votar y generando con ello -ya en varias elecciones- situaciones de extrema desigualdad e injusticia a su respecto.

La propuesta de modificación de la ley provincial nº 4.990 comprende tres situaciones distintas: aquellos agentes que quedan sujetos a la guarda del ejecutivo provincial, aquellos agentes que se destinan a los lugares de votación y aquellos agentes que por cualquier motivo se vieran desplazados a otros lugares distintos de donde se encuentran empadronados. En todos los casos es obligación del Gobernador anunciar al tribunal electoral donde se desempeñaran los agentes que son desplazados del lugar donde figuran empadronados para votar con el fin de que puedan emitir válidamente su voto.

El Tribunal Electoral deberá incluirlos en los padrones definitivos de las mesas de votación del lugar donde se encuentran con el fin de que puedan cumplir con su deber cívico. Además de garantizar que toda reglamentación que se haga de la norma asegure la posibilidad de votar y el secreto del sufragio.

En el año 2015 la disposición sobre los agentes policiales se hizo suplementariamente por anexo del Decreto 0644/2015. En dicha norma se estableció con precisión el procedimiento de inclusión de los agentes y como se desempeñarían, sin embargo en la práctica no se cumplimentó de la manera reglamentaria, y con la posibilidad de que el Comando Electoral pudiera justificar la no emisión del voto eliminó toda virtualidad de la disposición.

Por ello debe ser la Legislatura de la Provincia la que disponga de un régimen que asegure los derechos al sufragio en las condiciones establecidas por la Constitución. Así se ha definido en relación a la misma problemática respecto a las fuerzas armadas y a las fuerzas federales que participan en las elecciones como personal de custodia, el artículo 34 del Código Nacional Electoral (Ley Electoral 19.945) dispone la obligación de los jefes de las fuerzas de seguridad de comunicar a los jueces electorales la nómina de agentes que estén afectados a los establecimientos de votación incorporándose los mismos a los padrones complementarios.

Respecto a la sanción establecida por el Proyecto debe considerarse como parte de las potestades constitucionales del Poder Legislativo provincial. La causal de mal desempeño





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contenida en el artículo 99 de la Carta Magna santafesina, es una causal de amplia interpretación, siendo competencia de las Cámaras evaluar por su enorme laxitud e indeterminación. La definición de omisión por este Proyecto, no hace más que definir un accionar, o como en este caso una falta de acción, cuya gravedad se enrola, contextualizando una definición abierta contenida por la Constitución como causal de enjuiciamiento de una autoridad. La misma aprobación por el cuerpo legislativo le da validez como definición de una sanción concreta. Todo impedimento al voto debe ser sancionado con el peso de la ley, la democracia requiere de una defensa que sea suficiente de manera que el voto siempre sea protegido.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial

